

Señor:

**JUEZ TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.**

**ASUNTO: REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL
11 DE AGOSTO DE 2023.**

**REF: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA DE MENOR CUANTIA.
RADICADO: 2021 – 00577.**

DEMANDANTE: RAFAEL GALINDO GALINDO.

**DEMANDADOS: NUEVAS TECNOLOGIAS FISICOQUÍMICAS S.A.S., LUZ
MARINA GIL GONZALEZ Y ROBERTO JAVIER AGUIRRE GUARDIA.**

WILLIAM CAÑÓN PINILLA, Mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C. C. 80.469.111, portador de la Tarjeta Profesional numero 178.065 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal de la sociedad WCP ABOGADOS S.A.S; distinguida con el Numero de Identificación Tributaria No 900 994 718-9, sociedad de derecho privado, legalmente constituida y domiciliada en Bogotá D.C., quien a su vez es representante legal para asuntos judiciales de la sociedad NUEVAS TECNOLOGIAS FISICOQUÍMICAS S.A.S., identificada con N.I.T. 900 535 049 - 1, estando dentro del término legal, concurro ante su despacho con el objeto de interponer recurso reposición y en subsidio de apelación contra el auto la decisión proferida por su despacho, el día 11 de Agosto de 2023, el cual sustentó en los siguientes términos:

1. El despacho manifiesta que realiza el control de legalidad, conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P., por lo cual celebro que lo realice, pero es desigual, por que no lo hizo cuando presentaron la demanda y realizaron las notificaciones y demás actuaciones ejecutadas en el presente proceso, que no han estado ajustadas a derecho.
2. El despacho manifiesta que es necesario regresar a la esencia de la naturaleza del asunto acá tramitada, esto es, de los procesos de **restitución de tenencia de inmueble arrendado**. El código general del proceso no contempla o denomina el proceso antes mencionado en negrillas, solo dispone de los siguientes:
 - Restitución de inmueble arrendado - artículo 384 del C.G.P.
 - Procesos de restitución de tenencia - artículo 385 del C.G.P.

Pero en ningún momento unificó los dos procesos en uno, como por ejemplo: el ejecutivo mixto, entonces su señoría no puede denominar la restitución con la tenencia, por qué, esta es una función del legislador. Mas aun cuando su señoría esta investida de directora del proceso, no puede mezclar la tenencia con la restitución, puesto que son dos presos totalmente distintos.

3. Si, llegamos a la verdadera naturaleza del proceso, su señoría admitió demanda sobre una proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA, pero no existe la prueba documental vigente para restitución de tenencia y tampoco para la restitución de inmueble arrendado, el cual me refiere mas adelante an la restitución de inmueble arrendado. seguidamente cita una jurisprudencia de l corte suprema de

justicia la cual no es compatible para el proceso de restitución de tenencia, pero que hace referencia a otro tipo de proceso, y la corte cita el artículo 39 de la ley 820 de 2023, dicho artículo está derogado, pero manifiesta que cuando se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado y existe mora en el pago de canon de arrendamiento este se tramita en única instancia.

4. En el hipotético caso que, su despacho hubiere tramitado el proceso de restitución de inmueble arrendado en el presente asunto, de debo manifestar que, no se podría dar aplicación a esa jurisprudencia, teniendo en cuenta que el contrato base de la presente demanda fue terminado el 28 de febrero de 2020, por disposición del artículo 518 del código de comercio, por cual establece que el contrato de arrendamiento, **no se podrá renovar** por incumplimiento del arrendatario en sus obligaciones, como se puede evidenciar por lo manifestado por la demandante existieron obligaciones dejadas de cumplir por parte de mi representada, por lo consiguiente el contrato se terminó el día 28 de febrero de 2020 "CONTRATO LEGALMENTE TERMINADO POR MANDATO LEGAL". La demanda se presentó en el año 2021, cuando el contrato de arrendamiento ya se había terminado, no entiendo por qué, la parte demandante no aportó el contrato vigente o adecuado para la demanda. Por lo expuesto es claro que no existe contrato para el presente proceso y mucho menos para una restitución de inmueble arrendado.
5. Como quiera que existe duda sobre el contrato de arrendamiento y el demandante no aportó el nuevo, entonces en el hipotético caso que el despacho, hubiese admitido la demanda como restitución de inmueble arrendado, en este proceso, no sería de única instancia, si, no, de doble instancia, por que no existe contrato vigente para ello. mas aun cuando el la cláusula segunda del contrato de arrendamiento, las partes manifiestan que el contrato, se rige por las normas del código de comercio, lo cual es ley para las partes.

PRETENSIONES

1. Solicito a su señoría, se revoque el auto atacado. En el evento que su despacho no revoque solicito se me concederme el recuso de apelación.
2. Le ruego a su señoría, de Apelación, revocar el auto atacado y consecuentemente proceder de conformidad.

Atentamente.



WILLIAM CAÑÓN. PINILLA
C. C. No. 80.469.111 de Bogotá D.C.
T.P. No 178.065 del Consejo Superior de la Judicatura.
Representante legal de WCP ABOGADOS S.A.S.

PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA DE MENOR CUANTIA 2021 – 00577 / RAFAEL GALINDO GALINDO VS NUEVAS TECNOLOGIAS FISICOQUÍMICAS S.A.S., LUZ MARINA GIL GONZALEZ Y ROBERTO JAVIER AGUIRRE GUARDIA.

Notificaciones Judiciales Wcp

Mar 15/08/2023 16:16

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (82 KB)

15-8 2023 - 2021 577 REPOSICION - NTF VS RAFAEL GALINDO 2022 .pdf;

Señor:

JUEZ TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

ASUNTO: REPOSICION Y APELACION. AUTO DEL 11 DE AGOSTO DE 2023.

REF: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA DE MENOR CUANTIA.

RADICADO: 2021 – 00577.

DEMANDANTE: RAFAEL GALINDO GALINDO.

DEMANDADOS: NUEVAS TECNOLOGIAS FISICOQUÍMICAS S.A.S., LUZ MARINA GIL GONZALEZ Y ROBERTO JAVIER AGUIRRE GUARDIA.

Cordialmente.

William Cañón Pinilla

Móvil: 300 566 36 82

Correo Electrónico Notificación Judicial: notificanos@pm.me

Dirección: Av Calle 26 N° 69 - 76 Torre 3Tierra Oficina 1501 - Bogotá D.C. - Colombia

De no ser necesario, abstenerse de imprimir el presente mensaje. Cuida el medio ambiente.

La información contenida en este mensaje electrónico es judicial o administrativa y consecuentemente es información privilegiada y confidencial. En el evento que usted no sea el destinatario y lo recibió por error, le ruego el favor comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminarlo de inmediato. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 2009 y demás normas concordantes.